Doctora

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REF: CONTESTACION ACCION DE REPARACION DIRECTA

ACCIONANTE: MUNICIPIO DE PALESTINA

DEMANDADO: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN CAYETANO PALESTINA CALDAS

WILLIAM DE JESUS JARAMILLO LOPEZ, mayor de edad, identificado con la CC 10.240.095 de Manizales y T.P 127348 del C.S. de la Judicatura, obrando en representación del CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN CAYETANO de Palestina Caldas, identificado con el NIT No 800024311-1, cuya representante legal es la señora MARIA RUBY PEREZ TABORDA, identificada con la CC 24850971, por medio de este escrito, dentro de los términos de la notificación del traslado de la demanda de reparación directa, traslado efectuado vía correo electrónico del 21 de abril hogaño por parte del profesional del derecho Alejandro Franco Castaño, lo que hago dentro de los términos legales, esto es dentro de los 30 días siguientes, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, lo que hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

3.1 Que lo pruebe, mi amparada, nunca conoció el proyecto mencionado.

3.2 La representante legal del CBA, se enteró de la existencia de dicho convenio porque este fue aportado dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado primero civil del circuito de Chinchiná Caldas en contra del centro-hogar San Cayetano.

3.3 Que lo pruebe el accionante, la representante del centro hogar para la fecha de haberse realizado el convenio mencionado, nunca lo conoció.

3.4 Esto debe probarlo el accionante.

3.5 Es cierto parcialmente, porque lo referente a la inversión total de los recursos, debe ser probado por la parte accionante.

3.6 Debe ser probado por la parte accionante, mi protegida desconoce dicha certificación.

3.7 Es cierto parcialmente, la construcción se llevó a cabo por parte del Municipio de Palestina, pero en lote de terreno de propiedad de particular, matrícula inmobiliaria 100-7079, dirección calle 8 18-55, propiedad del Centro de Bienestar del Anciano, entidad privada sin ánimo de lucro.

3.8 Es cierto.

3.9 Es cierto parcialmente, puesto que la cifra citada y que al parecer fue objeto de inversión, no me consta, esto debe probarse por parte del accionante.

3.10 Es cierto, este lote no pertenecía al Municipio.

3.13 No es cierto, no se puede hablar de usufructo, pues allí permanecen adultos mayores en condiciones de alto grado de vulnerabilidad, algunos con discapacidades físicas y mentales, pues debe entenderse que es una obligación del Estado brindar protección y asistencia a dichas personas por encontrarse es estado de indefensión, además el Centro de Bienestar del Anciano es el propietario del Bien Inmueble y no el Municipio, pues debo traer a colación que lo accesorio entra a formar parte de lo principal, así pues, las mejoras forman parte de ese todo que es el Lote de terreno y que se encontraba construido y fue demolido para hacer una inversión con recursos públicos.

3.14 No le consta a mi protegida, el deber y la obligación de hacerlo es del Estado por medio de sus representantes legales (alcaldes Municipales).

3.15 Parcialmente cierto, el bien si se encuentra en proceso de remate, sobre el medio por el que se enteró la Administración, debe ser probado por el accionante, considera mi poderdante, que el problema del proceso que cursa en contra del CBA san Cayetano, siempre ha sido conocido por los alcaldes desde el inicio de los procesos ejecutivos.

3.16 Es parcialmente cierto, el Centro de Bienestar del Anciano, como toda entidad, adquirió empréstitos, debido al abandono en que las administraciones Municipales incumplieron con los convenios y contratos que la ley faculta, se presentaron años en que los Alcaldes de Palestina solo giraban recursos dos o tres veces al año, dejando en el completo abandono a las personas adultas que se alojan en dicho hogar. En muchas oportunidades, la representante legal y ahora accionada, le toco recurrir a

la caridad pública para que le regalaran alimentos para los ancianos, hasta que no resistió más y por el ausentismo del Estado, se vio obligada a contraer obligaciones externas para poder lograr la subsistencia de los seres abandonados por sus familias y por desgracia por el mismo Estado, esto es, Municipio de Palestina Caldas, lo que no es cierto, es que la infraestructura del hogar sea de propiedad del Municipio.

3.17 Que lo pruebe.

3.18 Que lo pruebe, además es obligación del Municipio realizar dicho registro.

3.19 Que lo pruebe el accionante, al manifestar que la inversión de recursos los realizó conforme a lo establecido por las normas legales para tales fines.

3.20 Que lo pruebe, es cierto que la casa lote que fue demolida y el mismo lote como tal, son de propiedad del Centro Hogar del Anciano san Cayetano.

3.21 Que lo pruebe.

3.22 Que lo pruebe.

3.23 Que lo pruebe.

3.24 Que lo pruebe.

3.25 Que lo pruebe

3.26 Que lo pruebe.

3.27 Es cierto.

3.28 Es cierto.

3.29 No es cierto, en ningún momento la posesión que se ejerce sobre el bien inmueble por parte del Centro de Bienestar del Anciano, no se ha ni se ejerce de mala fe ni de manera irregular, la mala fe debe ser demostrada, la posesión irregular también, todo lo anterior, debe demostrarse con la emisión de un fallo de autoridad judicial competente, la buena fe se presume y la posesión con la respectiva escritura pública, con el registro de la misma ante la oficina de instrumentos públicos y con la tenencia, posesión y ejercicio de dueño de manera pacífica, de amo y señor sobre los bienes, situaciones y actuaciones que en el presente caso se conjugan y están presentes, gracias al amparo y permanencia de su representante legal y hoy accionada. Ahora, referente a la inversión que realizó el Municipio de

Palestina, esto si fue de conocimiento de la accionada, pero ello no la faculta para que de buenas a primeras entregue el bien inmueble al Municipio, esto se debe ventilar en procesos judiciales y no por solicitud de autoridad administrativa. Referente a lo expresado por la accionante, es una obligación de tipo legal que el Estado garantice la alimentación, hospedaje, salud de los adultos mayores allí alojados, esto debe ser garantizado por la alcaldía de Palestina, debe entregar los recursos necesarios para mantener albergados a los adultos mayores que se encuentran en estado de indefensión y desamparo, por lo que, frente a esta acción, no debe tenerse en cuenta ello para que el CBA en su estructura le sea entregado al Municipio.

3.30 Que lo pruebe. Debe tenerse en cuenta que, en la mayoría de los periodos de los alcaldes, los adultos mayores estuvieron totalmente desamparados, donde en el año, solo cada cuatro meses giraban recursos exiguos, lo que llevó a mi poderdante a acceder a empréstitos, obligaciones que no le fue posible cumplir, lo que llevó a los acreedores a ejecutar y embargar el bien objeto de esta acción.

3.31 Que lo pruebe.

El accionante dentro de la acción refiere sobre la existencia de enriquecimiento sin causa, manifiesta que se dio por el hecho de la inversión realizada por el Municipio y que con la construcción del centro hogar este bien se valorizó y que por ello de mala fe la representante pudo acceder a varios préstamos. Sea lo primero, una vez más recalcar que en toda actuación la mala fe debe probarse y se presume la buena fe por parte de mi protegida, además el bien antes de ser mejorado con recursos públicos, estaba en buenas condiciones, allí funcionaba desde hacía más de 30 años el hogar del anciano, otra cosa es que la administración haya realizado construcción y ampliación, pero esto no fue proyectado por el CBA, fue el Municipio.

5.1 Me opongo a la solicitada por el accionante referente a la restitución del bien inmueble identificado con la matrícula 100-0007079, objeto de esta acción, porque el mismo es de propiedad del CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO, lo que se prueba con el certificado de tradición y libertad, el hecho de haberse invertido recursos públicos en la reconstrucción del mismo, esto debió haberse realizado con toda la observancia de las normas que rigen para tal fin.

5.2 SUBSIDIARIA. Mi representada se acogerá a lo resuelto por su despacho, pero debe tenerse en cuenta que lo construido es accesorio que entra a formar parte de lo principal.

5.3 M acojo a lo dispuesto por su despacho en sentencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Fotocopia del certificado de tradición actualizado.

De la señora juez,

WILLIAM DE JESUS JARAMILLO LOPEZ

Anexos:

Fotocopia CC y T.P apoderado, poder

Fotocopia CC poderdante

NOTIFICACIONES

Carrera 10 64D28 conjunto alameda, casa 9 Dosquebradas-Risaralda

3224485014 wijar44@hotmail.com